



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Decreto Regional

Nro. 003 -2012/GOB.REG-HVCA

El Presidente del Gobierno Regional Huancavelica,

## CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal.

Que, el Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, en concordancia con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

Que, desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece de forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; en el sector educación se viene pagando la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en función a la remuneración total permanente, tal como lo precisa el Artículo 10° de dicho dispositivo legal, a razón del 30% de la remuneración total permanente.

Que, el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, en reiteradas resoluciones ha resuelto que la consecuencia jurídica prevista en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Frente a ello, indica que la norma ordena taxativamente el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente. Por lo que considera que en atención del Principio de Especialidad, entendido como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el Artículo 48° de la Ley N° 24029. Lo que determina que, para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR obedece a que las normas antes indicadas, en atención al Principio de Especialidad, tienen preferencia respecto a lo regulado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, toda vez que ellas prevén consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por los profesores que han adquirido el derecho de acceder al beneficio económico señalado.

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia, se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, como en los casos de los Expedientes N° 136-2004-AA/TC, N° 3534-2004-AA/TC y N° 1847-2005-PA/TC, donde ha señalado que “de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N° 24029 y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Decreto Regional

Nº. 003 -2012/GOB.REG-HVCA

sobre la base de remuneraciones íntegras (...)

Que, de acuerdo a diferentes pronunciamientos del Tribunal Constitucional, Poder Judicial y Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede rebasar los alcances de la Ley del Profesorado y su modificatoria por razón de la aplicación del Principio de Jerarquía Normativa que regula el Artículo 51° de la Constitución Política del Perú ya que una norma inferior no puede prevalecer sobre una norma superior, como es la Ley del Profesorado que además por aplicación del Principio de Especialidad Normativa, La Ley del Profesorado es una norma de carácter especial que regula su régimen y beneficios por cuya razón es de preferente aplicación frente a una norma general; a lo que se agrega lo prescrito por el Artículo 26° inciso 2 y 3 de la Constitución Política del Perú referido al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma.

Que, el Tribunal Constitucional ampara favorablemente en uniforme jurisprudencia las pretensiones basadas en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado y su modificatoria otorgándoles plena vigencia a dichos cuerpos legales, reconociéndolo como base de cálculo para el otorgamiento de los beneficios que contienen dichos artículos a la remuneración total íntegra. De igual manera las Salas Superiores y Supremas del Poder Judicial vienen emitiendo sendas sentencias sobre el pago de la bonificación especial calculado en base a la remuneración total íntegra, siendo del mismo criterio el Tribunal del Servicio Civil - SERVIR.

Que, por lo expuesto, la bonificación por preparación de clases y evaluación que establece el Artículo 48° de la Ley del Profesorado, desde el punto de vista estrictamente jurídico, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no de la remuneración total permanente, lo cual se aplica en forma general desde el 21 de mayo de 1990, en que entra en vigencia la Ley N° 25212 que modifica el Artículo 48° de la Ley N° 24029, incorporando dicho beneficio a favor de los profesores.

Que, al respecto, los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, no sólo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares. Debe entenderse, entonces, que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la razón suficiente que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando "sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la ratio decidendi", (Luis Castillo "El Tribunal Constitucional y su Dinámica Jurisprudencial").

Que, en efecto, conforme lo establece el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y las interpretaciones que los mismos resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de proceso, bajo responsabilidad.

Que, ahora bien, el numeral 10° del Artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.

Que, asimismo, el Artículo 26° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Decreto Regional

Nro. 003 - 2012 / GOB. REG. - HVCA

de Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto, por lo que el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, deben supeditarse a la disponibilidad presupuestaria que transfiera el Ministerio de Economía y Finanzas.

Que, del mismo modo, el inciso a) del Artículo 4° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el Artículo 13° de la Ley N° 28112 – Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, señalan que las competencias de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas están orientadas a la conducción del proceso presupuestario.

Que, el Artículo 37° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, establece que los Gobiernos Regionales a través de sus órganos de Gobierno, dictan las normas y disposiciones respectivas, correspondiendo a la Presidencia Regional emitir Decretos Regionales los mismos que conforme al Artículo 40° de la misma Ley, establecen normas reglamentarias para la ejecución de Ordenanzas Regionales, sancionan los procedimientos necesarios para la Administración Regional y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés ciudadano, contando para ello con el acuerdo de directorio de Gerencias Regionales; por lo que tratándose el asunto de la materia de orden general y de interés ciudadano resulta procedente aprobar el Decreto Regional que dicte las disposiciones para aplicar en la resolución de peticiones administrativas sobre pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación los criterios interpretativos establecidos por el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR.

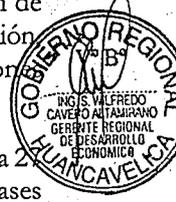
Con el voto aprobatorio del Directorio de Gerentes Regionales según Acta de fecha 27 de agosto del 2012 y estando a lo que dispone la Constitución Política del Estado, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y Ley N° 27902: Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.- DISPONER** que el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, previsto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, que realicen las Unidades Ejecutoras del Sector Educación del Pliego Presupuestal 447 Gobierno Regional de Huancavelica, se desarrolle tomando como referencia la Remuneración Total.

**ARTICULO 2°.- ESTABLECER** que el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 1°, está supeditado y limitado a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto Anual y/o créditos suplementarios de conformidad a lo establecido en los Artículos 26°, 27° y 39° numeral 39.1, literal a) de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** el presente Decreto Regional a los Órganos





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Decreto Regional

Nro. 003-2012/GOB.REG-HVCA

competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación, Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, Gerencias Sub Regionales de: Acobamba, Angaraes, Tayacaja, Churcampa, Castrovirreyna y Huaytará y, Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes, para los fines pertinentes

**ARTICULO 4°.- DISPONER** a la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional e Informática la publicación del presente Decreto Regional en la página web de la institución.

Dado en Casa del Gobierno Regional Huancavelica, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil doce.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
PRESIDENCIA  
*Maciste A. Diaz Abad*  
Maciste A. Diaz Abad  
PRESIDENTE REGIONAL

